

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00486 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga –Secretaria de Hacienda- (Archivo digital 087 y 095), en el que informa:

- “...1- No existe en nuestra base de datos ningún predio con las direcciones: Calle 10 # 17 45, ni Calle 10 # 17 55.
2- Existe bajo la dirección Calle 10 # 17 51 un predio a nombre del señor Diego José Caicedo Pérez con cédula de ciudadanía 14.882.532.
3- Existen además del predio anterior 5 predios más, rurales, a nombre del señor Diego José Caicedo Pérez con cédula de ciudadanía 14.882.532.*

Adjunto cuadro con las descripciones solicitadas:

REFERENCIA CATASTRAL	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA
010102750002000	CALLE 10 17 51	373-6415
000200020095000	LA HABANA EL PARAISO	373-19484
000200020186000	LA HABANA EL EDEN	373-19066
000200020203000	LA HABANA LA RIVERA EL RECODO	373-19091
000200020410000	LA HABANA LA ESPERANZA	373-13520
000200020195000	LA HABANA EL EDEN	373-16356

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Buga Valle (Archivo digital 088) en el que informa:

“...El Despacho no se pronunció respecto de mantener la medida cautelar de prohibición de enajenar bienes registradas en las matrículas inmobiliarias 373-6415, 373-19091, 373-13520, 373-16356 y 373-19484, desconociendo si posterior a la emisión de la sentencia se elevó petición en ese sentido, por cuanto la actuación fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Buga y el incidente de reparación no se llevó a cabo por conciliación...”

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación (Archivo digital 097), en el que informa:

“...respecto de si se decretaron medidas cautelares se tiene que en la audiencia de formulación de imputación en aplicación al artículo 97 del Código de Procedimiento penal celebra el día 17 de mayo de 2019 ante el Juez Cuarto Penal Municipal, se decretaron las medidas cautelares de no enajenar bienes. Actualmente el proceso está a cargo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el seguimiento y control...”

4. Por lo expuesto, OFÍCIESE a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA, informen el cumplimiento a lo dispuesto en el oficio SGC-OE-342 de fecha 17 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guadalajara de Buga Valle con fecha de recibido 20 de mayo de 2019; oficio dirigido a la Oficina de Registro e

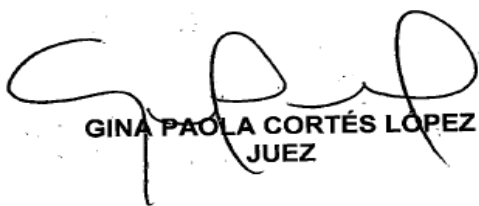
Instrumentos Públicos de Buga, respecto al levantamiento de la medida de prohibición de enajenar bienes que fue cumplida el 19 de noviembre de 2019, para lo cual deberá informar si la misma fue levantada o hubo disposición en contrario.

5. REQUIÉRASE al deudor acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral NOVENO del Auto 27 de octubre de 2022, notificado en estado virtual No. 185 del 28 de octubre de 2022.

6. INCORPÓRESE el proyecto de Adjudicación (Archivo digital 096) allegado por la Liquidadora, el cual se le dará la publicidad correspondiente una vez se proceda al cumplimiento de los numerales cuarto y quinto del precitado Auto.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>028</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00486 00

RESUELVE NULIDAD

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el deudor Diego José Caicedo Pérez, dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante respecto a unas acreencias y objeción frente a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora.

SUSTENTO DEL RECURSO

Solicita la declaratoria de nulidad debido que *“en lo referente a los acreedores hipotecarios –Banco Agrario de Colombia- el Despacho estima la cuantía en (\$97.423.033) cuando la cuantía que se le debe al Banco Agrario de Colombia en el crédito otorgado fue por la suma de (\$88.773.000).*

En lo correspondiente al Banco Davivienda S.A. el despacho estima la cuantía en (\$59.454.537) cuando la cuantía presentada fue por el valor de (\$55.000.000).

No se vislumbra los créditos de primera clase (...) que corresponde a los trabajadores JOSE BETANCOURT, RICARDO MENDEZ y PEDRO RAMIREZ, donde el despacho los toma como acreedores quirografarios (...) seguidamente controvierte lo avalúos de los bienes presentados por la liquidadora y solicita se efectué control de legalidad por admitirse cuantías que deben ser corregidas a través de mecanismos jurídicos y en las oportunidades procesales pertinentes.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Surtido el correspondiente traslado, el acreedor Banco Agrario de Colombia S.A. descurre el traslado de la nulidad propuesta, argumentando que el deudor pretende a través del incidente de nulidad se efectúen cambios en la relación definitiva de acreedores y avalúos presentados, sustentado que *“...si el CONCURSADO no ejecutó los actos procesales, en los términos de ley, para oponerse tanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos, como al avalúo de los activos; no le resulta dable pretender por vía de un incidente de nulidad, al final del proceso de liquidación, discutir acerca de la legalidad de los mismos ...”*

CONSIDERACIONES

El deudor Diego José Caicedo Pérez, solicita la declaratoria de nulidad exponiendo su inconformidad frente al valor de los avalúos presentados por la liquidadora dentro del trámite concursal y difiriendo del valor de las acreencias de las entidades Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Davivienda, sin que su solicitud la enmarque en alguna de las causales dispuestas en el artículo 133 del C.G.P. y es que en el trámite procesal solo constituye un vicio de nulidad las situaciones enlistadas en tal norma, las demás, que no estén expresamente señaladas, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el Código establece.

Así entonces, no alegándose ninguna causal legal de nulidad, el alegato propuesto no es procedente, máxime cuando se pretende atacar actos procesales que ya se encuentran ejecutoriados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P.

Pero además, los motivos de inconformidad presentados, tiene que ver con la cuantía de las acreencias y calificación de las mismas, las cuales se encuentran en firme desde el trámite de negociación de deudas surtido ante centro de conciliación y que fueron reconocidos y aprobados en sesiones de audiencia de los días 19 de mayo y 23 de junio de 2017 y en consecuencia, la oportunidad de discusión está más que vencida, sin que pueda desconocerse que las nulidades no son sustitutos a los recursos no usados, ni revive términos por inactividad de la parte.

Lo antedicho, resulta en todo aplicable a las observaciones que ahora se proponen frente a los inventarios y avalúos, pues la oportunidad procesal para discutirlo fue durante el traslado fijado en lista No. 026 del 23 de junio de 2022, oportunidad de la cual no hizo uso el interesado.

Así las cosas, bajo lo estipulado en el artículo 135 del C.G.P., la solicitud interpuesta será negada.

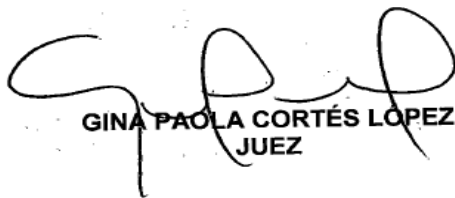
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el deudor Diego José Caicedo Pérez, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>028</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00486 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto 27 de octubre de 2022, notificado por estado virtual No. 185 del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se corre traslado a la nulidad presentada por el deudor, se tiene por extemporáneo la manifestación presentada por el deudor respecto al valor del inventario de bienes y se dictan otras disposiciones respecto al trámite concursal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, el deudor Diego José Caicedo Pérez y la señora Martha Lucia Tofiño Medina en calidad de conyugue del deudor, centran su postura en censurar el procedimiento adelantado dentro del trámite de la referencia y las actuaciones de la liquidadora designada, bajo el argumento que el inventario y avalúo presentado por la auxiliar de justifica se encuentra desfasado de la realidad.

Cuestiona el deudor que pese de que se había ordenado el relevo de la Liquidadora, este recinto haya aceptado el inventario presentado por la liquidadora, situación a la que le atribuye la extemporaneidad a la objeción frente a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, argumentando no haber conocido en termino dicha decisión.

De igual forma la señora Martha Lucía Tofino, quien se presenta como exesposa del deudor, considera que el inventario no presenta un valor real y comercial de los bienes y eso le viola su debido proceso y acceso a la administración de justicia.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 061 del 09 de noviembre de 2022, los sujetos procesales permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Rememórese que mediante proveído 31 de julio de 2017 se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor Diego José Caicedo Pérez, y luego de distintas designaciones a liquidadores de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades como lo ordena el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, finalmente, la liquidadora Mónica Pipicano Gutiérrez aceptó la designación el 27 de febrero de 2019 (folio 572)

Conforme al soporte documental del expediente y ante la desatención a los requerimientos judiciales para el cumplimiento de las funciones a su cargo, este recinto mediante Auto de 13 de agosto de 2021, notificado por estado virtual No. 135 del 18 de agosto de 2021, ordeno su relevo y exclusión de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, la decisión no quedó ejecutoriada ya que frente a ella se presentó recurso de reposición, el cual se resolvió mediante Auto de 22 de junio de 2022, notificado en estado virtual No. 108 del 23 de junio de 2022, con el cual se revocó la decisión y presentándose al plenario los inventarios y avalúos por parte de la

liquidadora Pipicano, se ordenó correr traslado de los mismos, conforme lo ordena el artículo 567 del C.G.P., habiéndose fijado en lista No. 026 del 23 de junio de 2022; sin que las partes allegaran observaciones o un avalúo diferente; por consiguiente vencido en completo silencio la oportunidad procesal para que el deudor hiciera las observaciones que hoy cuestiona.

Ahora, aduce el recurrente que el haberse indicado que la liquidadora sería relevada y sancionada, lo llevó a equívocos, que le impidieron conocer la oportunidad para presentar reparos al trabajo presentado por la auxiliar; no obstante, tal argumento no puede recibirse, pues es claro que el apoderado del deudor conoció el auto de 13 de agosto de 2021, y este Despacho corrió oportunamente el traslado del recurso de reposición presentado frente a la decisión, lo cual ocurrió en el traslado 020 de 24 de agosto de 2021 sin pronunciamiento alguno de su parte, y además el Auto que resolvió tal recurso fue igualmente notificado sin ningún tipo de manifestación, y logrando firmeza en los términos del artículo 302 del C.G.P., sin que ahora pueda ser desconocido por las partes e intervinientes.

Así, habiéndose notificado cada una de las actuaciones proferidas bajo los conductos regulares, como ya se indicó, no es posible aceptar que la desatención del litigante, al trámite del proceso puede servir de excusa para retrotraer lo actuado reviviendo términos vencidos.

Ahora bien, se resalta que el Auto de 22 de junio de 2022 en su numeral 2 del acápite dispositivo ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos presentados el 23 de agosto de 2021, actuación que fue notificada en el estado No. 108 de 23 de junio de 2022, y en la que se indicó de manera precisa la forma de consulta de los traslados y fijándose en lista pública de traslado No. 026 de 23 de junio de 2022.

Finalmente, se puntualiza que los argumentos expuestos sobre la publicidad de las actuaciones procesales son también aplicables a los reparos presentados por la señora Martha Lucia Tofiño Medina, pues siendo públicas las actuaciones proferidas y notificadas a las partes en debida forma, pudieron ser debatidas por la interesada, pero con sujeción a las condiciones y términos de ley; el respeto al debido proceso no se predica de la posibilidad de impugnar decisiones en cualquier tiempo, sino de hacerlo en las oportunidades comunes establecidas por el legislador, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.) pero además, téngase en cuenta que en la actuación censurada se ordenó a la liquidadora dejar a salvo los derechos de la copropietaria y en consecuencia ajustar las adjudicaciones propuestas en su proyecto, a los derechos que el deudor tiene en realidad sobre los bienes inventariados.

A partir de todo lo expuesto, cumplida de manera clara la publicidad de las actuaciones y corrido en silencio el traslado de los inventarios y avalúos presentados hace más de diecisiete meses, no es esta la oportunidad procesal para presentar observaciones a los mismos y en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión.

Dicho lo anterior, este Despacho

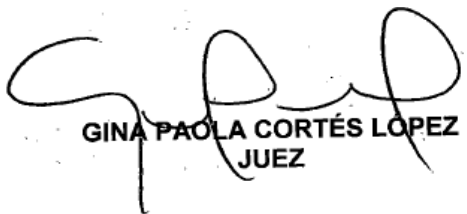
RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto calendado Auto 27 de octubre de 2022, notificado por estado virtual No. 185 del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **NEGAR**, por improcedentes, los recursos de apelación interpuestos, toda vez que las actuaciones adelantadas en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante se tramitan en única instancia (Art. 17 Num. 9 C.G.P.)

3. En atención a la petición que precede de la señora Martha Lucia Tofiño Medina, por Secretaría procédase a la remisión del link para la revisión del expediente digital, no obstante, si su pedido es la reproducción del proceso en copias, deberá aportar las expensas necesarias.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00735 00

1. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte del oficio No.4632 dirigido a las diferentes entidades bancarias.

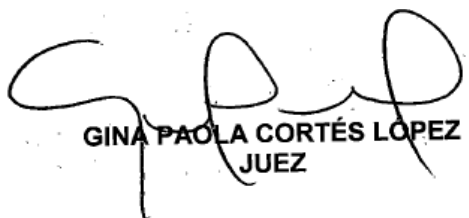
Téngase en cuenta que en el numeral 3º del Auto 14 de febrero de 2020 se le requirió por la misma actuación.

Igual situación respecto de los oficios No.860 y 861 dirigidos a la Policía Nacional -SIJÍN – Sección Automotores y Secretaría de Movilidad de Cali.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00785 00

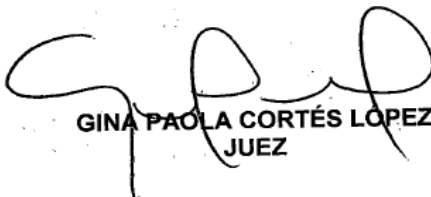
1. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que informe la suerte del oficio No.583 dirigido a la Cámara de Comercio de Cali.

Téngase en cuenta que el apoderado demandante lo retiró el 25 de febrero de 2020, sin conocerse las resultas del mismo.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00807 00

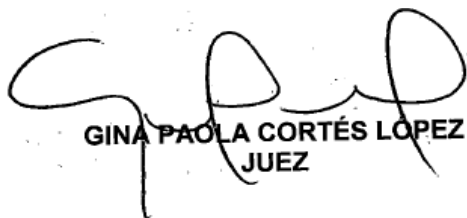
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la vinculada al trámite JACKELINE MOSQUERA ROJAS del Auto mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019.

Adviértase sobre lo indicado en el numeral 3º del Auto del 25 de marzo de 2021 en concordancia con el proveído del 04 de marzo de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00821 00

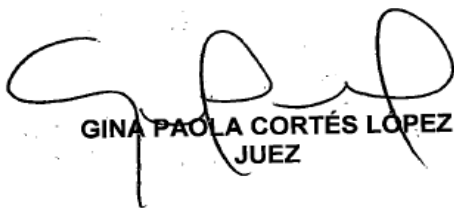
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CARLOS ALBERTO LENIS del Auto mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

Adviértase sobre lo indicado en el Auto del 14 de febrero de 2020.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00843 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de 10 de noviembre de 2022 en el que se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARIELA MOSQUERA GIL, del Auto que libró mandamiento de pago; proveído notificado por estado virtual No. 193 del 11 de noviembre de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 23 de enero de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario adelantado por SANDRA MILENA ZAPATA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.120.420 contra MARIELA MOSQUERA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.505, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

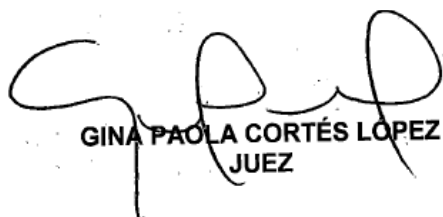
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00987 00

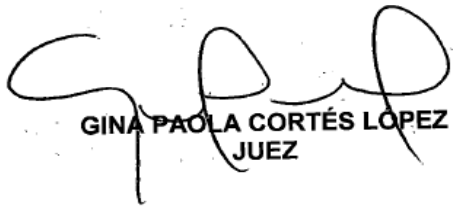
1. Mediante escrito que antecede la abogada Blanca Izaguirre Murillo informa al Despacho que está actuando en cinco (5) procesos como curadora – ad litem, para lo cual relaciona los procesos donde está interviniendo en la actualidad, es por ello que solicita se de aplicación a lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P, designando a otro.

De lo expuesto se aclara que el artículo precitado dice expresamente “...*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...*”.

Así las cosas y como quiera que el requisito legal no se cumple en el presente asunto, no se accederá a lo solicitado por la togada, por lo tanto, se le requiere para que cumpla con sus funciones como Curadora ad Litem designada, ello teniendo en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedora de las sanciones disciplinarias.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 01011 00

1. En atención a la contestación del curador ad litem designado y dado que no se evidencian medios exceptivos, debiéndose continuar el trámite procesal en cumplimiento al artículo 376 del C.G.P., **SE FIJA COMO FECHA** para realizar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto de la servidumbre deprecada en la demanda, esto es, lote No. 1818 del Jardín E-6 matrícula inmobiliaria No. 370-235805 ubicado dentro de Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad, el próximo **30 de marzo de 2023 a las 9 : 30 a.m.**.

SE ADVIERTE que a continuación de la diligencia se adelantarán las actuaciones necesarias para decidir de fondo, tal como lo permite el parágrafo del artículo 376 del C.G.P.

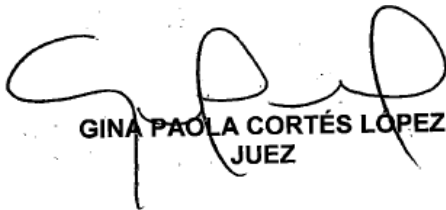
La diligencia tendrá inicio en las instalaciones del Juzgado.

2. En uso del deber oficio consagrado por el legislador en el artículo 170 del C.G.P., SE DECRETA DE OFICIO allegar al expediente copia de la Resolución 40095 de 1 de febrero de 2016, publicada en el diario oficial No 49.776 del 4 de febrero de 2016, que según la demanda contiene la aprobación al PLAN DE EXPANSIÓN DE REFERENCIA GENERACIÓN – TRANSMISIÓN 2015 – 2029, con fundamento en el cual se requiere la servidumbre.

3. Requiérase a la parte actora para que aporte al plenario el certificado de tradición del inmueble identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-235805, completo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00638 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de la entidad Banco Caja Social, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado Fernando Toloza Colorado, en la que informa:

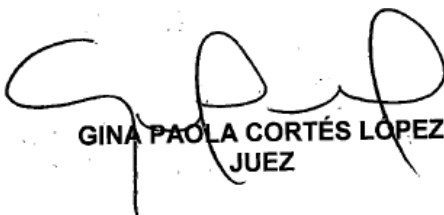
“...La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa...”

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de minina cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo tanto REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado FERNANDO TOLOZA COLORADO del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00824 00

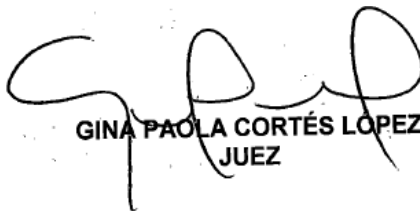
1. Atendiendo el escrito presentado por el curador adlitem designado para representar al heredero Guillermo Narváez Ordoñez, ACEPTESE la sustitución en favor de la abogada VALENTINA MARTÍNEZ OCAMPO quien detenta la tarjeta profesional No. 333733 del C.S. de la J, con fundamento en el artículo 56 del C.G.P.; y en consecuencia se le permite su actuación a partir de este momento.

2. RECONÓZCASE como heredero de la causante al señor GUILLERMO HUMBERTO NARVAEZ ORDOÑEZ, quien ha manifestado que acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Realizadas las publicaciones de ley, lo procedente es continuar con la diligencia de inventario y avalúo de bienes, señálese la hora de las **2 : 00 p.m.** del día **16** del mes de **marzo** del año **2023**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

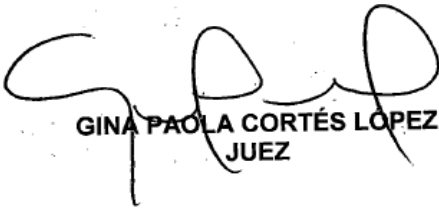
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00840 00

1. En atención a la petición que precede, el memorialista DEBERÁ ESTARSE a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del Auto 03 de agosto de 2022, notificado en estado virtual No. 04 de agosto de 2022.
2. Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de este Auto allegue el Certificado de Tradición del automotor IQA59E; so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00282 00

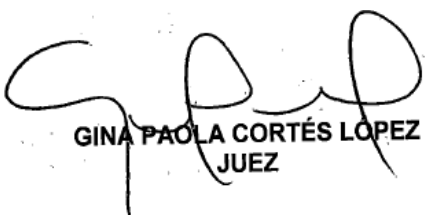
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Nueva Eps, respecto de los datos de ubicación de la demanda:

- Dirección: BARRIO SAN ANTONIO CS 86 E Barbacoas – Nariño
- Teléfono: 3168121442

A partir de lo anterior, efectúese la notificación de Auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



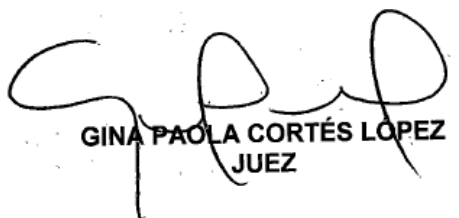
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00538 00

ACEPTESE como nueva dirección de notificación del demandado NELSON ANDRES LONDOÑO ALVARAN la informada por la actora en su escrito previo, bajo los condicionamientos del artículo 86 del C.G.P.: nelsonalvaran672@gmail.com

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00116 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con el NIT. 860002964-4 contra la señora MARIA NELCY LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31295615, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

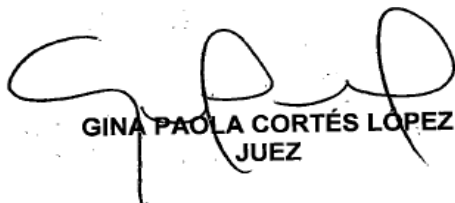
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 1 F No. 6917, barrio los Guayacanes, de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00120 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*, adelantado por MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31862106 contra el señor EDGAR MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.179 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

De su revisión, se observa que el bien pretendido se encuentra ubicado en la Calle 62 B No.1 A 9-275 apartamento 4G-11, 2ª etapa, sector 2 agrupación 4, Barrio Chiminangos 2ª etapa de la ciudad de Cali, según se desprende de la Escritura Pública No Escritura Pública No. 3099 del 30 de septiembre de 1987 de la Notaría Novena del Círculo de Cali y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-234344, además de los recibos de impuesto predial en el que se consta la dirección actual del predio. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Pero además, revisado el avalúo del inmueble allegado al plenario correspondiente a la vigencia 2023, dato a partir del cual se determina la cuantía de acuerdo al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., el mismo asciende a \$45.308.000, lo que ubica al proceso en un trámite de única instancia.

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble pretendido por pertenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

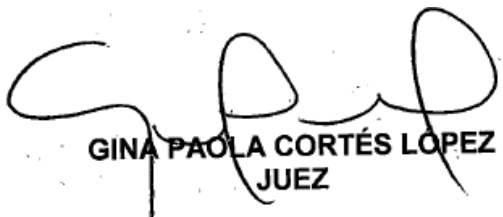
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 05, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>028</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00037 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación de la demandada CLAVELICE CEBALLOS VIVI en la dirección electrónica claveliceceballos@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; TÉNGASE NOTIFICADA desde el 17 de febrero de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

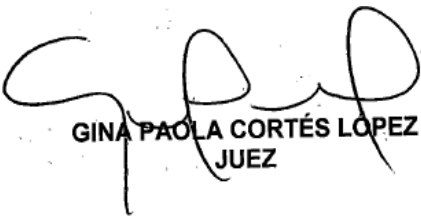
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Scotiabank Colpatría, donde informa lo siguiente:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
CLAVELICE CEBALLOS VIVI	31247987	76001400302120230003700

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2023

La Secretaria,